

Exp. No. 23/2000
Recurso: APELACION
Actor: COALICION "ALIANZA DEMOCRATICA COLIMENSE"
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ .

--- Colima, Col., a 7 (siete) de Junio del 2000 (dos mil) -----

--- Vistos para resolver el Expediente número 23/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", y Representante Propietario de la referida coalición, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución de dicho Consejo emitida en la Novena Sesión Ordinaria del día 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil), mediante la cual se impugna la determinación de declarar infundado el Recurso de Revisión que formuló el Partido recurrente en contra de Actos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. y la confirmación del Acto combatido, consistente en la aprobación del registro de candidatos Propietarios y Suplentes, para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de Manzanillo, Col., propuestos por DEMOCRACIA SOCIAL Partido Político Nacional.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- I.- Con fecha 14 (catorce) de mayo de 2000 (dos mil) la Coalición "Alianza Democrática Colimense", con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la resolución del propio Consejo, impugnando la Resolución emitida en la Novena Sesión Ordinaria del día 11 (de mayo del 2000, la determinación de declarar infundado el Recurso de Revisión que formuló el Partido recurrente en contra de Actos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. y la confirmación del Acto combatido, consistente en la aprobación del registro de candidatos Propietarios y Suplentes, para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el Ayuntamiento de Manzanillo, Col., propuestos por DEMOCRACIA SOCIAL, Partido Político Nacional.-----

--- II.- El día 19 (diecinueve) de mayo del 2000 (dos mil) y mediante oficio No. 134/00, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, promovido por

la Coalición "Alianza Democrática Colimense", con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 2.- Original de la Cédula de Notificación, fijada en los Estrados de ese Instituto, el día 15 (quince) de mayo del 2000 (dos mil). 3.- Copia certificada del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 11 de mayo del 2000; 4.- Copia certificada del Recurso de Revisión interpuesto por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, Representante Propietario de la Alianza Democrática Colimense ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, recibido por ese Órgano el día 20 (veinte) de abril del 2000 (dos mil); 5.- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. de fecha 17 (diecisiete) de abril del 2000 (dos mil); 6.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. el día 25 (veinticinco) de abril del 2000 (dos mil); 7.- Informe Circunstanciado de fecha 27 de abril del 2000, signado por los CC. Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. 8.- Copia certificada del Convenio de la Coalición "Alianza Democrática Colimense"; 9.- Copia certificada del oficio No. ADC/51, de fecha 13 (trece) de abril del 2000 (dos mil), signado por el C. JOEL PADILLA PEÑA; 10.- Copia certificada de la circular No. 020/2000, de fecha 13 (trece) de Abril del 2000 (dos mil), signada por el Mtro. JOSE LUIS GAITAN GAITAN; 11.- Copia certificada del escrito de fecha 5 (cinco) de abril del 2000 (dos mil), signado por el LIC. JORGE GARCIA NUÑEZ, Presidente del Consejo Político Estatal de Democracia Social Partido Político Nacional; 12.- Copia certificada del resolutive emitido por el Consejo General de ese organismo de fecha 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil), respecto al Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza Democrática Colimense", contra actos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col.-----

- - - III- En la misma fecha, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", con los documentos que se enumeraron en el punto que antecede. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. El mismo día 19 (diecinueve), la Presidenta de este Organismo Electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.-

- - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha 22 (veintidós) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de este Tribunal, dictó auto señalando las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día

23(veintitrés) de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en el que se analizó el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día a la que se sujetó la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- -

- - - V.- En la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 23 (veintitrés) de mayo del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: "Es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra de la resolución pronunciada con fecha 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que declara infundado el Recurso de Revisión promovido por la Coalición recurrente para impugnar el registro de candidatos al Ayuntamiento de Manzanillo, Col., del Partido Democracia Social, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado. Dicho proyecto fue puesto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del Pleno. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, Fracción I, 353. 356 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de

improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la Resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", y Representante Propietario de la misma, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la Resolución combatida, se celebró el día 11 (once) de abril del 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.-----

--- III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Sesión celebrada, el día 11 (once) de abril del 2000 (dos mil) en la que se dictó la Resolución que declara infundado el Recurso de Revisión que interpuso la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., En consecuencia se confirma el acto que se impugna, o sea la aprobación del registro de candidatos Propietarios y Suplentes para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el Ayuntamiento de Manzanillo, Col., propuestos por Democracia Social Partido Político Nacional.-----

---IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, manifestó que después de recibido el recurso que nos ocupa, fue fijada la Cédula de Notificación con fecha 15 (quince) de mayo del 2000 (dos mil) con fundamento en lo establecido en el artículo 354 del Código Electoral del Estado, en el que se hizo del conocimiento público a los Partidos Políticos Terceros Interesados, en la que se concede a los mismos un término de 48 hrs (cuarenta y ocho horas) para que manifiesten lo que a su derecho convenga sin que se haya recibido ningún escrito al respecto. Abundando en la forma siguiente:-----

--- Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su carácter de parte en este recurso, al tenor de la fracción II del artículo 350, del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna, y en la que aplicó lo establecido por la fracción IX, del artículo 62 del cuerpo de leyes antes invocado, ya que a mayor abundamiento Democracia Social no se encuentra en la hipótesis de la fracción mencionada del último precepto legal citado, pues de encontrarse en tal hipótesis habrían resultado fundados los agravios en el Recurso de Revisión que esta instancia resolvió, toda vez que Democracia Social, ya no forma parte de la "Alianza Democrática Colimense", sostuvo la legalidad de su acuerdo y por ofrecidas las pruebas documentales que se anexan a este informe, así como las

instrumentales que resulten en autos, además tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, el C. JOEL PADILLA PEÑA, como representante Común, de la Coalición "Alianza Democrática Colimense" en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. - - - - -

--- V.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 351 del citado Código manifiesta el Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en su escrito recursal, que comparece para interponer el Recurso de Apelación contra la determinación del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, en lo relativo al acuerdo y resolutive contenido en el punto 10 (Décimo) del Orden del Día de la NOVENA SESION ORDINARIA, de fecha 11 (once) de mayo del dos mil, y establece los siguientes hechos: - - - - -

- - -1.- Con fecha 20 de abril del año que transcurre, la Coalición Alianza Democrática Colimense, interpuso el recurso de revisión, por conducto del su representante propietario en la ciudad y puerto de Manzanillo, Pedro Zepeda Regalado, en contra del registro indebido que hizo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Colima, con sede en Manzanillo, de la planilla presentada por Democracia Social Partido Político Nacional, en la que postuló candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y Suplentes al Ayuntamiento de Manzanillo, impugnación ésta que fue remitida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para su substanciación y resolución correspondiente. - - - - -

- - - 2.- Así las cosas, resulta pues, que una vez transcurrido el término a que hacen alusión los artículos 354 y 355 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, recibió el recurso interpuesto por el representante propietario de la Coalición Alianza Democrática Colimense, sin que algún tercero interesado haya formulado escrito alguno, por lo que con fecha 11 (once) de mayo del presente calendario, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Resolución que hoy impugno, por considerar en primer término, que dicha Resolución no se encuentra apegada a derecho, pues de manera incongruente, los integrantes del Consejo General del tantas veces mencionado Instituto Electoral del Estado de Colima, no cumplen con las exigencias que establece el artículo 372 del Código de la materia, pues no asienta el lugar en que se emite la resolución, así como tampoco realizó un examen y valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, e incluso utiliza fundamentos de derecho que no tienen aplicabilidad en la resolución que dicta. - - - - -

- - - El partido recurrente ofreció las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Copia fotostática certificada de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de mayo del año dos mil. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Municipal de Manzanillo, por el representante de la Coalición ALIANZA DEMOCRÁTICA COLIMENSE, Pedro Zepeda Regalado, con fecha 20 (veinte) de abril del calendario que transcurre.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en lo actuado y por actuarse en el presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coalición Alianza Democrática Colimense. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que tengan los magistrados del Tribunal Electoral del estado de Colima, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coalición Alianza Democrática Colimense. A estos medios de convicción se les da valor probatorio, conforme los disponen los artículos 366, fracciones I y IV, 367, fracción I inciso a) y fracción V, 368, fracciones I y II del Código Electoral del Estado. En cuanto a la presuncional legal y humana, no se le da valor probatorio en virtud de no estar contemplada como medio de convicción en el artículo 366 de la codificación antes invocada. - - - - -

- - - VI.- Obran en autos, además de las pruebas ofrecidas y admitidas al partido recurrente las Documentales que fueron exhibidas por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que remitió a este Tribunal mediante oficio N0. 134/00 de fecha 19 de mayo del 2000 y que constan en el RESULTANDO II de esta Resolución, a las que se les da valor probatorio según lo disponen los artículos 366 fracciones I y IV, 367 fracción I inciso a), e inciso b), fracción II y fracción V, 368 fracciones I y II del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - VII.- Los Agravios vertidos por el recurrente son infundados e improcedentes, ya que la Autoridad responsable dictó su resolución fundada y motivada, ya que si bien es cierto que existe un convenio de Coalición suscrito inicialmente por los partidos del Trabajo, de Centro Democrático; Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, de la Sociedad Nacionalista y Democracia Social, con fecha 28 de febrero del año 2000, también lo es que el LIC. JORGE GARCIA NUÑEZ, Presidente del Consejo Político Estatal de Democracia Social P.P.N. el día 5 de abril del 2000 dirigió un escrito al C. LIC. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Alianza Democrática Colimense, en el que le informa, que en Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del citado Partido, celebrada a las 12:00 horas de ese día, se acordó por unanimidad que su partido se retira de la Coalición, para presentar candidatos de Convergencia para Diputados Locales y Ayuntamientos. Le comunica lo anterior para que por favor lo haga del conocimiento de las autoridades electorales y de los miembros de la Alianza, documento que consta en autos en copia certificada a foja 63; también existe evidencia de que el C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición de referencia, con escrito de fecha 13 de abril del 2000, mediante oficio No. ADC/51, dirigido al C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haciéndole de su conocimiento que el día 5 de abril del presente año, fue informado por el Presidente del Consejo Político Estatal de Democracia Social Partido Político Nacional, LIC. JORGE GARCIA NUÑEZ, que el Consejo Político Estatal de ese Partido, acordó por unanimidad retirarse de la Coalición, para presentar candidatos de Convergencia para Diputados Locales y Ayuntamientos, documento que obra a foja 61 de este expediente, y a su vez el citado Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

giró la circular No. 20/00, de la misma fecha que la anterior, a todos los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales del Estado, en el que remite copia del oficio No. ADC/51, para su conocimiento y a su vez se les hizo saber que conforme a la Cláusula Octava inciso c), del convenio constitutivo de la " Alianza Democrática Colimense", que dicho partido se ha retirado de la Alianza y que vuelve a gozar de todos los derechos y obligaciones que consagra el Código Electoral del Estado, para todos los Partidos Políticos en lo individual, documento que obra en autos a foja 62, en consecuencia el instituto político llamado Democracia Social Partido Político Nacional, en virtud de haber dejado de pertenecer a la Coalición llamada Alianza Democrática Colimense, quedó en libertad de participar con candidatos propios, sin violentarse la fracción IX del artículo 62 del Código Electoral del Estado, en la que claramente señala que los Partidos Políticos no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte, pero es el caso que Democracia Social presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col. la Planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, Propietarios y Suplentes, el día 14 de abril del 2000, y fue aprobada por ese Consejo durante la Sesión Extraordinaria de fecha 17 del mes y año citados, actos realizados con posterioridad a la renuncia de la multicitada Democracia Social a la Coalición "Alianza Democrática Colimense", haciendo uso de un derecho que le otorga el Código de la Materia, en consecuencia la autoridad responsable aplicó correctamente la fracción IX, del artículo 62 de la codificación antes invocada, razón por la cual, la planilla de candidatos presentada para su registro, y aprobada por el citado Consejo de Manzanillo, Col., se llevó a cabo en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado, ya que no formaba parte de la Coalición, habiéndose dictado la resolución por el Consejo Municipal de Manzanillo, Col., en la fecha ya mencionada donde se aprobó por unanimidad de votos el registro de la planilla encabezada por el C.P. FRANCISCO JOSE ORDUÑA CHAVEZ, por haber reunido los requisitos previstos por el artículo 89 de la Constitución del Estado de Colima; 23, 198 fracción III, 199 fracción II, 200, 202 del Código Electoral del Estado y 21 de la Ley Orgánica Municipal, razonamientos legales que nos llevan a determinar que el Considerando Segundo de la Resolución impugnada fue analizado por la Autoridad Responsable al dictar su acuerdo, tomando en cuenta las pruebas documentales que se allegaron al recurso de revisión interpuesto por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, y los demás documentos que obran en autos, los que se valoraron de acuerdo con los lineamientos de nuestro CODIGO ELECTORAL, declarando infundados los agravios que hace valer la Coalición recurrente, encontrándose en dicho Considerando, los soportes legales suficientes para llevar a efecto su determinación. Por lo que se considera que no existió violación como afirma el recurrente a lo estipulado en la fracción IX del artículo 62. El recurrente en su segundo punto de hechos menciona que la resolución impugnada le causa agravio, porque se viola en perjuicio de la coalición, lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral del Estado, ya que no asienta el lugar en que se emite la resolución, así como tampoco realizó un examen y valoración de las pruebas ofrecidas por el actor e incluso utiliza fundamentos de derecho que no tienen aplicabilidad

en la resolución que dicta, lo que no es cierto, ya que al analizar la documentación agregada en autos, precisamente en la documental que contiene la resolución impugnada, su redacción empieza de la siguiente forma: ACTA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA 11 (ONCE DE MAYO DEL DOS MIL. EN LA CIUDAD DE COLIMA, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS, DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2000 DOS MIL, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONARAN EN EL LOCAL UBICADO EN CALZADA PEDRO A. GALVÁN NORTE NÚMERO 66 SESENTA Y SEIS, A FIN DE CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PARA LA CUAL FUERON PREVIAMENTE CONVOCADOS POR EL C. JOSÉ LUIS GAITÁN GAITÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, documento que obra en este expediente a fojas de la 12 (doce) a la 28 (veintiocho), en la que también aparece en el punto 10 (diez) de la orden del día el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 372 del cuerpo de leyes antes invocado, por lo que este Tribunal concluye que dicho agravio es improcedente, siendo irrelevante que se hayan apoyado en dos numerales que no tienen aplicación en este recurso, por ende no les causa perjuicio alguno al recurrente. En su escrito recursal y en el Agravio Tercero menciona el recurrente JOEL PADILLA PEÑA que le causa agravio a la coalición que representa los Resolutivos Segundo y Tercero de la resolución que se impugna pero no establece en qué consisten esos agravios por lo que este Tribunal considera que es infundado. En virtud del análisis jurídico realizado en relación con este recurso, este Tribunal determina que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, consecuentemente, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, la resolución de referencia está apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dio lugar, sin que las pruebas aportadas por el apelante, hayan sido suficientes para comprobar el recurso promovido, no habiéndose demostrado los agravios que supuestamente le causaron. - - - - -

- - - VIII.- En cuanto a los puntos petitorios del C. JOEL PADILLA PEÑA y en relación con el primero, se le tiene por presentado en tiempo y forma, promoviendo a nombre de la coalición Alianza Democrática Colimense este Recurso de Apelación, en contra de los actos que ya quedaron precisados. En cuanto al segundo de ellos, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hace referencia en su capítulo respectivo del escrito recursal, A excepción de la Presuncional Legal y Humana, por no estar contemplada como medio de convicción en el artículo 366 del Código Electoral del Estado. En cuanto al tercero se le tienen por expresados los agravios que le causa la resolución recurrida. En lo concerniente al cuarto no es posible acceder a su petición, ya que este Tribunal consideró infundados e improcedentes los agravios

presentados en este recurso, en los términos de los considerandos de esta resolución - - - - -

- - - IX.- Por lo que se refiere a los puntos petitorios del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitados en su Informe Circunstanciado, en relación al primero se le tiene por rendido su INFORME CIRCUNSTANCIADO en este Recurso. Al segundo de ellos se le tiene sosteniendo la Legalidad de la Resolución emitida el día 11 (once) de mayo del año 2000 (dos mil) y por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que anexaron en su informe, así como las instrumentales que resulten en autos. Tocante al tercero se tiene por acreditada la personaría del promovente JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", y Representante Propietario de la referida coalición.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los Agravios formulados en este Recurso, por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", y Representante Propietario de la referida coalición en el Estado de Colima.- - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil), y subsistentes los efectos legales a que dio lugar. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA